

Roj: ATS 465/2022 - ECLI:ES:TS:2022:465A

Id Cendoj: 28079110012022200281

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 18/01/2022

Nº de Recurso: 1303/2019

Nº de Resolución:

Procedimiento: Recurso de revisión

Ponente: FRANCISCO MARIN CASTAN

Tipo de Resolución: Auto

TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Fecha del auto: 18/01/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1303/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 19 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: CLM/P

Nota:

CASACIÓN núm.: 1303/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.

- D. Francisco Marín Castán, presidente
- D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
- D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 18 de enero de 2022.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 16 de junio de 2021 se acordó inadmitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por el demandante D. Sixto contra la sentencia de fecha 30 de enero de



2019 dictada por la sección 19.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 580/2018, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 409/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 54 de Madrid sobre acción directa del perjudicado contra la entidad aseguradora de la responsabilidad civil médico-sanitaria de un hospital, seguidos contra Mapfre Seguros Generales, parte recurrida en los citados recursos, así como declarar firme la sentencia recurrida e imponer las costas de dichos recursos al recurrente.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de junio de 2021 la representación procesal de la recurrida presentó escrito interesando la práctica de la tasación de costas, a cuyo efecto acompañaba cuenta de derechos y suplidos del procurador D. Juan Ramón , por importe de 5.398,32 euros en total, y minuta de **honorarios** del letrado D. Luis Pablo por importe de 774,40 euros más 162,62 euros de IVA, 937,02 euros en total.

TERCERO.- Practicada con fecha 27 de septiembre de 2021 la tasación de costas, en ella se incluyeron los derechos y **honorarios** de los citados profesionales por los importes totales indicados. La cuantía del procedimiento se fijó en 1.120.654 euros.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de esa misma fecha la LAJ de sala que practicó la tasación acordó dar traslado de la misma a las partes conforme a lo dispuesto en el art. 244 LEC.

QUINTO.- La tasación de costas no fue impugnada.

SEXTO.- Por decreto de 23 de noviembre de 2021 se acordó aprobar la tasación de costas practicada por un importe total de 6.308,02 euros e indicar a la parte vencida que podía efectuar su pago de forma voluntaria en el plazo de veinte días, bien directamente al procurador de la parte vencedora, bien mediante ingreso en la cuenta de consignaciones cuyos datos se facilitaban, "a fin de evitar su ejecución".

SÉPTIMO.- La representación procesal de la parte vencida en costas interpuso recurso directo de revisión contra el referido decreto solicitando su revocación.

OCTAVO.- La parte contraria, vencedora en costas, se ha opuesto al recurso de revisión solicitando su desestimación.

NOVENO.- La parte recurrente en revisión no ha constituido el depósito para recurrir exigido por la d. adicional 15.ª LOPJ al ser beneficiaria del derecho de asistencia jurídica gratuita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente en casación y por infracción procesal, a la sazón vencida en costas, recurre en revisión el decreto de la LAJ que aprobó la tasación de las costas de dichos recursos por no haber sido impugnada. El recurso de revisión se funda en infracción del art. 2, apdo. h) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en adelante LAJG), y en el mismo se alega, en síntesis, que siendo dicha parte beneficiaria del derecho de asistencia jurídica gratuita, "si bien es correcta la aprobación de la tasación de costas por falta de **impugnación**, no procede la disposición de hacer efectiva la cuantía señalada ni la ejecución a la que hace mención el decreto recurrido". A tal efecto se acompaña copia de la resolución, de fecha 12 de agosto de 2016 (acontecimiento 60 del expediente digital).

La parte contraria, vencedora en costas, se ha opuesto al recurso de revisión alegando, en síntesis, que han desaparecido las condiciones que fueron tenidas en cuenta en 2016 para el reconocimiento del derecho, toda vez que este se le reconoció al demandante hoy recurrente por padecer secuelas incapacitantes que, según la aseguradora, habrían desaparecido "al no depender ya de terceras personas para realizar su profesión habitual", y que, conforme al art. 36.2 LAJG, interpretado de forma analógica, el condenado en costas debe satisfacerlas al desaparecer la causa que motivó la concesión del referido beneficio. Con el escrito se aportan fotocopias de la web de una empresa que presta servicios de salud bucodental ("Clínica DeltaDent"), de las que resulta que uno de los profesionales del elenco que presta servicios para la misma (los cuales aparecen identificados en la web con su imagen, nombre y apellidos y titulación) es un varón al que se presenta como "Dr. Sixto . Odontólogo, Director de Clínica DeltaDent. Licenciado en Odontología Universidad Complutense de Madrid".

SEGUNDO.- El recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1.ª) Como ha reiterado el auto de 16 de febrero de 2021, rec. 2054/2018 (con cita de los autos de 18 de diciembre de 2018, rec. 3324/2015, y 18 de mayo de 2020, rec. 2408/2017):
- a) no cabe revisar en casación un decreto que no es sino consecuencia de una resolución firme (de inadmisión de los recursos de casación y por infracción procesal) que condenó en costas al hoy recurrente y de una tasación de costas practicada a instancia de la parte favorecida que no se impugnó por ninguna de las partes en el plazo del art. 244.1 LEC, precluyendo con ello la posibilidad de impugnación (art. 245.1 LEC).



- b) la circunstancia de disfrutar la parte obligada al pago de las costas del beneficio de justicia gratuita no puede considerarse como impeditiva de la práctica de la tasación de costas, sin perjuicio de que deba tenerse en cuenta para su exacción lo dispuesto en el art. 36.2 LAJG.
- 2.ª) En esta línea, también constituye doctrina reiterada (auto de 4 de junio de 2019, rec. 4084/2016, con cita del auto de 4 de julio de 2018, rec. 2451/2015) que no procede revisar un decreto que no contenga un pronunciamiento que afecte desfavorablemente al recurrente, conforme se desprende del art. 448.1 LEC:

"La parte dispositiva del decreto recurrido no contiene un pronunciamiento que cause perjuicio al recurrente por las siguientes razones: (i) decide la aprobación de la tasación de costas con la que ha mostrado su conformidad la recurrente, (ii) contiene una información dirigida a poner en conocimiento de la obligada al pago la forma en la que puede proceder al pago voluntario de la tasación de costas, para evitar la ejecución forzosa, (iii) no contiene un requerimiento ejecutivo ni un apercibimiento de embargo.

"(...) el deber de pagar las costas existe y es carga procesal de la impugnante (...) y por tanto resulta procedente la práctica de su tasación y de las actuaciones que la complementan en idénticos términos que en los casos en que el obligado al pago de las costas no tiene reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita (...). En consecuencia, el decreto en el que se aprueba la tasación de costas no tiene que pronunciarse sobre la suspensión de la vía de apremio ya que esta no se ha iniciado y tampoco tiene que pronunciarse en términos abstractos sobre la posible exención del pago de las costas por la recurrente antes de que se inste la ejecución forzosa de la condena en costas, puesto que la aplicación del artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, exige que se acrediten las circunstancias previstas en dicho precepto, bien para suspender el pago de las costas, bien para proceder a su exacción (...). Tampoco, obviamente, ha de eximir del pago de las costas, ya que su obligación, como se ha indicado, existe sin perjuicio de la aplicación del precepto antes citado".

TERCERO.- Conforme al criterio fijado por la sala del art. 61 LOPJ, seguido en innumerables autos de esta sala, no procede imponer las costas del recurso a ninguna de las partes.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el art. 454 bis. 3 LEC, en relación con el art. 208.4 LEC, procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

- **1.º-** Desestimar el recurso de revisión interpuesto por D. Sixto contra el decreto de 23 de noviembre de 2021, que se confirma.
- 2.º- No imponer a ninguna de las partes las costas del recurso de revisión.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.